



RADICADO No:
ACCIONANTE:
AFECTADO:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503124066002-2020-00046-00
MARÍA VERÓNICA ÁLVAREZ
DEIMER FELIPE CORTÉS ÁLVAREZ
CAPITAL SALUD EPS
FALLO DE TUTELA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL DE GRANADA

Granada –Meta, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela promovida por MARÍA VERÓNICA ÁLVAREZ quien actúa en representación de su hijo menor DEIMER FELIPE CORTÉS ÁLVAREZ contra CAPITAL SALUD EPS por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la salud y seguridad social.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

MARÍA VERÓNICA ÁLVAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía 40.363.254 quien recibe notificaciones en la Mz. 10 Casa 10 Barrio El Bosque, celular: 322 469 47 72.

IDENTIFICACIÓN DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

CAPITAL SALUD E.P.S, recibe notificaciones en la carrera 16 N° 14 – 02 Granada –Meta y en la carrera 39 # 26B – 11 barrio Siete de Agosto en Villavicencio –Meta; teléfonos 661 47 00 ext. 5302 y correo electrónico: notificacionesjudiciales@capitalsalud.com, dianaciv@capitalsalud.gov.co; lauralp@capitalsalud.gov.com; y zoraidagh@capitalsalud.gov.co. Secretaría Departamental de Salud del Meta, Hospital Departamental de Villavicencio Meta ESE.

DE LOS HECHOS

Señaló la accionante que en atención a la patología que padece el menor DEIMER FELIPE CORTÉS ÁLVAREZ (melanoma in situ de otras partes y de las no especificadas de la cara), le fue prescrito el procedimiento EMBOLIZACION DE TUMORES VIA PERCUTANEA, el cual fue autorizado ante la IPS HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO META ESE.

Al dirigirse a la IPS autorizada le fue informado haber un error en el código de autorización expedido por la EPS, no siendo programado la atención médica.



RADICADO No. 503134086002-2020-00045-00
ACCIONANTE: MARIA VERÓNICA ALVAREZ
AFECTADO: DEIMER FELIPE CORTES ALVAPEZ
ACCIONADO: CAPITAL SALUD EPS
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

Ante dicha situación, expreso la accionante, haberse dirigido a la EPS accionada solicitándole corrigiera el código de autorización, siéndole manifestado que debía ser autorizado por el ente territorial, por lo que solicito a la Secretaria de Salud del Meta corrigiera dicha autorización, siendo negada.

Desde el mes de noviembre de 2019, se encuentra inmiscuida en trámites internos administrativos sin que haya logrado la prestación del servicio de salud del menor afectado quien requiere de manera urgente la realización de EMBOLIZACION DE TUMRES DE VIA PERCUTANEA y GUIA ECOGRAFICA. ¹

ACTUACION PROCESAL Y COMPETENCIA

Mediante auto del dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020), fue admitida la acción de tutela y se vinculó a la Secretaria Departamental de Salud del Meta y al Hospital Departamental de Villavicencio Meta ESE, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, notificándose en debida forma. ²

Este Despacho es competente para conocer en primera de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

RESPUESTA DE LOS ENTES ACCIONADOS Y VINCULADOS

Para la fecha de la presente decisión, la EPS CAPITAL SALUD, no realizó pronunciamiento alguno respecto de los hechos expuestas por la parte actora, ello a pesar de haber sido notificado el traslado mediante oficio N°00792 de fecha 02 de marzo de 2020³, el cual tiene como fecha de recibido por esa entidad en esa misma fecha., razón por la cual se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 "Presunción de Veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrá por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesaria otra averiguación previa."

El Hospital Departamental de Villavicencio Meta ESE, aceptó haber brindado servicios de salud al menor afectado, endilgando responsabilidad

¹ Folios 1 al 2 del cuaderno original de la tutela

² Folios 13 al 16 ibidem

³ Folio 22 ibidem



RADICADO No:
ACCIONANTE:
AFECTADO:
ACCIONADO:
ASUNTO:

500134086002-2020-00045-00
MARIA VERÓNICA ÁLVAREZ
DEIMER FELIPE CORTÉS ÁLVAREZ
CAPITAL SALUD EPS
FALLO DE TUTELA

a la EPS accionada quien a su criterio, debe suministrar los servicios de salud en debida forma a los usuarios.⁴

La Secretaria Departamental de Salud del Meta, manifestó que CAPITAL SALUD EPS es la responsable de brindar el acceso efectivo y oportuno a los servicios de salud en su red prestadora a sus afiliados, y/o buscar una red alterna acorde al nivel de complejidad requerido, conforme lo dispone la resolución 005857 de 2018, circular externa 006 de 2011 expedida por la superintendencia nacional de salud y el decreto 1011 de 2006, principios del sistema obligatorio de garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud como son: accesibilidad, oportunidad, continuidad, seguridad y pertinencia, y la resolución 003512 del 26 de diciembre de 2019 la que establece como principios generales para la prestación de los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC la integralidad, territorialidad, complementariedad, transparencia, competencia, corresponsabilidad, calidad, universalidad y eficiencia; principios que se entienden como complementarios a los definidos para el sistema de seguridad social integral SSSI, para el SGSSS y a los contenidos en la constitución política y la ley estatutaria de salud (1751 ele 2015).

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

PROBLEMA JURÍDICO:

Este despacho se plantea como problema jurídico determinar si CAPITAL SALUD EPS, ha vulnerado el derecho fundamental a la salud de DEIMER FELIPE CORTÉS ÁLVAREZ, al dilatar por trámites administrativos la materialización de los servicios de salud denominados EMBOLIZACIÓN DE TUMORES VIA PERCUTANEA y GUIA ECOGRÁFICA, ordenados por el galeno tratante del mes de noviembre de 2019, necesarios para tratar la patología MELANOMA IN SITU DE OTRAS PARTES Y DE LAS NO ESPECIFICAS DE LA CARA.

⁴ Fols. 17 al 19 ibidem



RADICADO: No
ACCIÓNANTE:
AFECTADO:
ACCIÓNADO:
ASUNTO:

603134089002-2020-00046-00
MARIA VERÓNICA ÁLVAREZ
DEIMER FELIPE CORTÉS ÁLVAREZ
CAPITAL SALUD EPS
FALLO DE TUTELA

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL Y LEGAL:

Del derecho a la salud.

Vale la pena reiterar que en múltiples decisiones la H. Corte Constitucional ha resaltado el deber que tienen las entidades promotoras de salud de brindar una atención oportuna y eficiente a sus usuarios, esgrimiendo que las barreras administrativas no pueden ser excusa para pretermittir su deber, o retardarlo injustificadamente de tal manera que no deben interferir en los tratamientos de los pacientes, como quiera que ello retrasaría su proceso de recuperación de su salud; ello obedece a los principios de buena fe y obligación del Estado de evitar que se vulneren los derechos fundamentales de la vida, la salud y la dignidad de los usuarios de los servicios médicos⁵.

De igual manera "los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada⁶".

Ahora, de lo anterior se extrae que si bien la salud es un derecho humano indiscutible de todo ser humano, su realización está sujeta a ciertos límites relacionados con los recursos materiales disponibles para su prestación. El concepto del "nivel más alto de salud posible" tiene en cuenta tanto las necesidades de la persona, como la capacidad del Estado. La misma Observación señala la existencia de varios aspectos que no pueden abordarse únicamente desde el punto de vista de la relación entre el Estado y los ciudadanos. Por ejemplo, se destaca la imposibilidad de "brindar protección contra todas las causas posibles de la mala salud del ser humano"⁷.

⁵ Sentencia T-124 de 2016, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁶ Artículo 8º de la Ley 1751 de 2015

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-171 de 2018, disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-171-18.htm>



RADICADO No.
ACCIONANTE:
AFECTADO:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00046-00
MARIA VERÓNICA ALVAREZ
DEIMER FELIPE CORTES ALVAREZ
CAPITAL SALUD EPS
FALLO DE TUTELA

La categorización de la salud como derecho fundamental autónomo fue finalmente consagrada por el legislador en la Ley 1751 de 2015. Los desarrollos de la jurisprudencia constitucional en torno a la naturaleza y alcance de este derecho, fueron su principal sustento jurídico y sirvieron para establecer normativamente la obligación del Estado de adoptar todas las medidas necesarias para brindar a las personas acceso integral al servicio de salud; derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela.

Los artículos 1 y 2 de la ley estatutaria establecieron la naturaleza y el contenido del derecho a la salud y reconocieron, explícitamente, su doble connotación: primero (i) como derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación y la promoción de la salud; segundo, (ii) como servicio público esencial obligatorio cuya prestación eficiente, universal y solidaria se ejecuta bajo la indelegable responsabilidad del Estado.

Por su parte, el artículo 6 de la mencionada ley es el que mejor determina y estructura jurídicamente el contenido del derecho fundamental a la salud. En él se condensan las características que debe cumplir –tomadas de la Observación General No. 14 del CDESC–, así como los principios que estructuran su prestación como servicio público. Este artículo puntualiza los principios de universalidad, equidad, solidaridad, sostenibilidad, eficiencia y progresividad del derecho, entre otros, como definitorios del sistema de salud y agrega que éstos deben ser interpretados de manera armónica sin privilegiar alguno de ellos sobre los demás.

Principio de integralidad

Aunado a lo anterior, se destaca el principio de integralidad consagrado en el artículo 8º, que por su relevancia en la materialización efectiva del derecho a la salud, el Legislador dispuso su explicación en norma aparte. Este principio fue definido de la siguiente manera:

“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.



RADICADO No.
ACCIONANTE:
AFECTADO:
ACCIONADO:
ASUNTO:

593134089002-2020-00045-00
MARIA VERÓNICA ÁLVAREZ
DEIMER FELIPE CORTES ÁLVAREZ
CAPITAL SALUD EPS
FALLO DE TUTELA

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada".

En concordancia con lo señalado por la sentencia C-313 de 2014 que ejerció el control previo de constitucionalidad de la ley estatutaria, el mencionado principio de integralidad irradia el sistema de salud y determina su lógica de funcionamiento. La adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas es un principio que *"está en consonancia con lo establecido en la Constitución y no riñe con lo sentado por este Tribunal en los varios pronunciamientos en que se ha estimado su vigor"*.

Según el inciso segundo del artículo 8º, el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal. En ese sentido, la Corte ha señalado que el servicio *"se debe encaminar a la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, es decir que, a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que el entorno [del paciente] sea tolerable y digno"*.

El principio de integralidad de la Ley Estatutaria de Salud envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de garantizar la autorización completa de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología, así como para sobrellevar su enfermedad.

Interés superior del menor de edad – Criterio Sentencia T- 089-18

El artículo 44 de la Constitución Política estableció la preeminencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes respecto de las prerrogativas constitucionales de los demás, ello en atención a sus condiciones de



RADICADO No:
ACCIONANTE:
AFECTADO:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134066002-2020-00045-00
MARÍA VERÓNICA ÁLVAREZ
DEIMER FELIPE CORTÉS ÁLVAREZ
CAPITAL SALUD EPS
FALLO DE TUTELA

indefensión y vulnerabilidad, las cuales suponen la necesidad de cuidado especial. En ese orden, estos derechos exigen de especial protección dadas las disposiciones previstas tanto en el ámbito internacional como en un Estado Social de Derecho.

Por ejemplo, la Convención sobre los Derechos del Niño, en su numeral 1 del artículo 3 estableció que "en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño"; y en el artículo 3-2, determinó que "los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas".

EL CASO CONCRETO

MARÍA VERÓNICA ÁLVAREZ ha solicitado la protección constitucional del derecho a la salud de su hijo menor DEIMER FELIPE CORTÉS ÁLVAREZ, toda vez que considera que Capital Salud EPS, con su actuar, ha vulnerado sus derechos fundamentales al poner barreras administrativas en la realización del procedimiento médico ordenado en pro del agenciado desde el mes de noviembre de 2019.

Considera este despacho que con el actuar de CAPITAL SALUD EPS, quien guardo silencio, menoscaba el derecho fundamental a la salud y dignidad de DEIMER FELIPE CORTÉS ÁLVAREZ, más aun cuando dicha tecnología de salud esta prescrita desde el mes de noviembre de 2019 y es necesaria para tratar la patología que padece el agenciado.

So pesa más el criterio jurisprudencial expuesto, de donde se entiende que el servicio de salud pretendido debe ser garantizado por la entidad, más aun cuando dicho derecho recae sobre un sujeto de protección constitucional, pues por la edad del afecto (13 años)⁸, ha sido considerado como un sujeto de especial protección constitucional.

⁸ Folio 5 *Ibidem*



RADICADO No. 503134089002-2020-00045-00
ACCIONANTE: MARIA VERONICA ALVAREZ
AFECTADO: DEIMER FELIPE CORTES ALVAREZ
ACCIONADO: CAPITAL SALUD EPS
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

Así las cosas, el tratamiento médico no puede ser suspendido hasta que el usuario del servicio haya logrado su total recuperación o, en caso de que ello fuera imposible, el tratamiento logre el efecto para el cual se prescribió, el cual ha sido, según expresa el accionante, dilatado por la EPS accionada por inconformidades en el código de autorización del servicio de salud, es decir por trámite interadministrativos que no deben entorpecer la atención en salud.

Los trámites administrativos no pueden convertirse en un obstáculo para la prestación del servicio de salud de los usuarios, en este caso, de especial protección. Ahora, cuando estas correspondan a trámites internos de las entidades de ninguna manera se pueden trasladar a los usuarios, ya que al hacerlo implica obrar negligentemente y amenazar el derecho fundamental a la salud y con ello, a la dignidad humana.

Con las anteriores precisiones, este despacho considera que Capital Salud EPS está vulnerando los derechos fundamentales del menor afectado al poner barreras administrativas que no está en condiciones de soportar, pues a la fecha de esta decisión aún no se ha garantizado el acceso al procedimiento médico pretendido, por tal razón, acogiendo la especial protección constitucional que recae sobre Deimer Felipe Cortes Álvarez derivada de su edad, amparará el derecho invocado a la salud y protegerá el derecho supra-fundamental de la dignidad humana de la titular del mismo.

Consecuentemente con lo anterior, se ordenará a CAPITAL SALUD EPS, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente proveído, materialice los servicios de salud denominados EMBOLIZACIÓN DE TUMORES VIA PERCUTANEA y GUIA ECOGRÁFICA, ordenados por el galeno tratante del mes de noviembre de 2019, necesarios para tratar la patología MELANOMA IN SITU DE OTRAS PARTES Y DE LAS NO ESPECIFICAS DE LA CARA.⁹

En cuanto a las entidades vinculada se tiene que no ha vulnerado derechos fundamentales toda vez que lo que la accionante solicitó a través de tutela la materialización de servicios de salud, no realizados por la EPS, por tanto, se desvincularán del trámite tutelar a la Secretaría de Salud Departamental, Hospital Departamental de Villavicencio Meta ESE.

⁹ Folio 5 ibidem



RADICADO No.
ACCIONANTE:
AFECTADO:
ACCIONADO:
ASUNTO:

50512408/002-2020-00045-00
MARIA VERÓNICA ALVAREZ
DEIMER FELIPE CORTÉS ALVAREZ
CAPITAL SALUD E.P.S.
FALLO DE TUTELA

En mérito de lo precedentemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA, META, administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud vulnerados a DEIMER FELIPE CORTÉS ÁLVAREZ, por parte de CAPITAL SALUD E.P.S. de conformidad con lo expuesto en la motivación de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de CAPITAL SALUD E.P.S, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este fallo materialice los servicios de salud denominados EMBOLIZACIÓN DE TUMORES VIA PERCUTANEA y GUIA ECOGRÁFICA, ordenados por el galeno tratante del mes de noviembre de 2019, necesarios para tratar la patología MELANOMA IN SITU DE OTRAS PARTES Y DE LAS NO ESPECIFICAS DE LA CARA.

TERCERO: DESVINCULAR del presente trámite de tutela a la Secretaría Departamental de Salud, Hospital Departamental de Villavicencio Meta E.S.E., por lo anotado en la parte considerativa

CUARTO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.

QUINTO: En caso de no ser impugnado, dentro de los siguientes tres días, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, el cual de ser excluido será inmediatamente archivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILIAN YANETH NÚÑEZ GAONA

Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada Meta.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS
JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE GRANADA (META)
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

RADICADO No. 505134086002-2020-00045-00
ACCIONANTE: MARA VERÓNICA ÁLVAREZ
AFECTADO: DEIMER FELIPE CORTES ÁLVAREZ
ACCIONADO: CAPITAL SALUD EPS
ASUNTO: FALLO DE TUTELA